

Resolución No. 413 del 16 de noviembre de 1932, Gaceta Oficial No. 4525, que aprueba la Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita en la VI Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 413¹

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado

RESUELVE:

Artículo Único: Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención sobre CONDICIÓN DE LOS EXTRANJEROS, y que copiada a la letra dice así:

Los gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928.

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU:

Jesús Melquíades Salazar.
Víctor Maúrtua,
Enrique Castro Oyangueren,
Luis Ernesto Denegrí.

URUGUAY:

Jaobo Varela Acevedo,
Juan José Amézaga,
Leonel Aguirre,
Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:

Ricardo J. Alfaro,
Eduardo Chiari.

ECUADOR:

Gonzalo Zaldumbide,
Víctor Zevallos,
Colón Eloy Alfaro.

¹ Ver artículos 11 de la *Constitución*; 24, numeral 3, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aprobado por Resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977, *Gaceta Oficial* No. 9451; 20 de la *Convención Interamericana de Derechos Humanos*, aprobada por Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977, *Gaceta Oficial* No. 9461; y 9 del *Código Civil de la República Dominicana*. Ver igualmente las leyes Nos.95, del 14 de abril de 1939, *Gaceta Oficial* No. 5299, sobre Migración; 1683, del 21 de abril de 1948, *Gaceta Oficial* No. 6782, sobre naturalización; y el Reglamento de Inmigración No. 279, del 12 de mayo de 1939, *Gaceta Oficial* No. 5313.

MEXICO:

Julio García,
Fernando Gonzalez Roa,
Salvador Urbina,
Aquiles Elorduy.

EI SALVADOR:

Gustavo Guerrero,
Hector David Castro,
Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:

Carlos Salazar,
Bernardo Alvarado Tello,
Luis Beltranena,
José Azurdia.

NICARAGUA:

Carlos Cuadra Pazos,
Joaquín Gómez,
Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:

José Antezana,
Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:

Santiago Key Ayala,
Francisco Gerardo Yanes,
Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:

Enrique Olaya Herrera,
Jesús M. Yepes,
Roberto Urdaeta Allbeláez,
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS:

Fausto Dávila,
Mariano Vásquez.

COSTA RICA:

Ricardo Castro Beeche,
J. Rafael Oreamuno,
Arturo Tinoco.

CHILE:

Alejandro Lira,
Alejandro Alvarez,

Carlos Silva Vildósola,
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernandes,
Lindolfo Collor,
Alarico de Silveira,
Sanpaio Correa,
Eduardo Espínola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón,
Laurentino Olascoaga,
Felipe A. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAITI:

Fernando Dennis,
Charles Riboul.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado,
Gustavo A. Díaz,
Elias Brache,
Angel Morales,
Tulio M. Cestero,
Ricardo Pérez Alfonseca,
Jacinto R. de Castro,
Federico C. Alvarez.

EE.UU. DE AMERICA:

Charles Evans Hughes,
Noble Brandon Judah,
Henry P. Fletcher,
Oscar W. Underwood,
Dwight W. Morrow,
Morgan J. O' brien,
James Brown Scott,
Ray Lyman Wilbur,
Leo S. Rowe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante,
Orestes Ferrara,
Enrique Hernández Cartaya,
José Manuel Cortina,
Aristides Agüero,
José B. Alemán,

Manuel Márquez Sterling,
Fernando Ortiz,
Néstor Carbonell,
Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

Artículo 1. - Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los Extranjeros en sus territorios.

Artículo 2. - Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.

Artículo 3. - Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Artículo 4. - Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5. - Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y al goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6. - Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio².

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7. - El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones

² Ver el artículo 13 de la ley No. 95, del 14 de abril de 1939, *Gaceta Oficial* No. 5299, sobre Migración. Ver, igualmente, la Ley No. 4658 del 24 de marzo de 1957, *Gaceta Oficial* No. 8105; que acuerda a los Tribunales de la República, la deportación de extranjeros que cometen determinadas faltas; los artículos 13 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado mediante Resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977, *Gaceta Oficial* No. 9451; la sección 13 del Reglamento No. 279, del 12 de mayo de 1939, *Gaceta Oficial* No. 5313; y la Ley No. 344-98, del 14 de agosto de 1998, *Gaceta Oficial* No. 9995, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar, o realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas. Para los refugiados, existe un estatuto especial derivado de la Resolución No. 694, del 8 de noviembre de 1977, *Gaceta Oficial* No. 9454, que aprueba el Estatuto de los Refugiados. Ver el *Protocolo de entendimiento sobre los mecanismos de repatriación entre la República Dominicana y la República de Haití*, suscrito en fecha 2 de diciembre de 1999 y el artículo 7 de la *Declaración sobre las condiciones de contratación de sus nacionales, entre la República Dominicana y la República de Haití*, suscrita el 23 de febrero del 2000.

previstas en la legislación local.

Artículo 8. - La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9. - La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los Archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de Febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al artículo Tercero de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89 de la Independencia y 70 de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones de Presidente,
Manuel de Jesús Castillo S.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su

conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los diez y seis (16) días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Refrendado:
Ramón O. Lovatón,
Procurador General de la República.